



Lima, 29 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01715-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1179-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
EN LIQUIDACION¹
UNIDAD FISCALIZABLE : QUIRUVILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE
LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00995-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto del 2019 y el escrito con registro Nº 2019-E01-092611 del 27 de setiembre del 2019 presentado por Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 21 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "Quiruvilca" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 770-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**²).
2. A través del Informe de Supervisión Directa Nº 205-2017-OEFA/DS-MIN, (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 2180-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018⁴, notificada mediante edicto el 25 de marzo de 2019⁵ en el diario oficial "El Peruano" y "Expreso" (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20100120152.

² Página 353 al 360 del documento denominado "0026-2-2016-15_IF_SE QUIRUVILCA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente Nº 1179-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 22 del expediente.

⁴ Folios 24 al 26 del expediente.

⁵ Folio 33 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1 de la referida Resolución Subdirectoral. No obstante, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

4. El 06 de setiembre de 2019⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00995-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
5. Con fecha 27 de setiembre de 2019, con el escrito presentado con registro N° 2019-E01-092611, el administro formuló sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Informe notificado con la Carta N° 01744-2019-OEFA/DFAI. Folio 52 del expediente.

⁷ Folios del 54 al 63 del expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención y control que eviten o impidan la caída y acumulación de mineral en el suelo debajo de la faja transportadora, entre la chancadora y la tolva de finos.

a) Normativa ambiental incumplida

9. En el artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
10. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
11. El artículo 74° de la Ley General del Ambiente establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
12. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que en la zona de chancado, debajo de la faja transportadora, existe acumulación de carga de

⁹ Folio 2 al 8 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

mineral en todo el trayecto de la misma. El mineral está en contacto directo con el suelo y va desde la sección de chancado hasta la sección de molienda (asentándose en un tramo de más de 300m aproximadamente). Asimismo, se observó que algunos de los derrames eran recientes y otros con más tiempo de exposición dada su consistencia¹⁰.

14. También se observó que algunos tramos empalmados de la cubierta metálica o capotaje montado sobre la estructura metálica de la faja transportadora, presentaban espacios abiertos que posibilitan el escape de mineral transportado, produciéndose el derrame de mineral.
 15. Asimismo, la Dirección de Supervisión precisó que el desnivel que existe entre la sección de chancado y la sección de molienda es de 100m aproximadamente y la pendiente entre ambas secciones va direccionada a la quebrada Shorey; por lo que, probablemente en temporada de lluvia y/o precipitaciones inusuales, la escorrentía superficial entre en contacto con el mineral derramado debajo de la faja transportadora, generándose un flujo de escorrentía con concentraciones variadas que podría llegar al río de la quebrada Shorey, alterando las condiciones naturales de dicho cuerpo de agua.
 16. En consideración a lo anterior, con la Resolución Subdirectoral la SFEM inició el presente PAS; toda vez que, el administrado no adoptó medidas de prevención y control que eviten o impidan la caída y acumulación de mineral en el suelo debajo de la faja transportadora, entre la chancadora y la tolva de finos.
 17. Cabe precisar que, la acumulación de mineral debajo de la faja transportadora entra en contacto con el suelo, y con las precipitaciones pluviales podría originarse un flujo de escorrentía con concentraciones variadas de acuerdo a la composición mineralógica presente, la cual podría llegar a la quebrada Shorey, alterando las condiciones naturales del entorno circundante y cuerpo de agua que pueda interceptar.
- c) Análisis de los descargos
18. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado con la referida resolución, de conformidad con el artículo 20 y 21° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹; garantizando su derecho de defensa en el presente PAS.

¹⁰ **Informe de Supervisión**

Hallazgo N° 01:	Clasificación: MODERADO
Debajo de la faja transportadora y sobre el suelo, entre la chancadora y la tolva de finos (tramo de 300 m aproximadamente) se observa carga derramada.	Situación del hallazgo: No subsanado
	Fuente de la obligación fiscalizable: Artículos 16° y 20° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20. Modalidades de notificación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala lo siguiente:

- (i) El administrado indica que "el hecho detectado corresponde a las operaciones diarias de la faja transportadora de la zona de chancado advertidas específicamente durante la acción de supervisión de febrero del 2016", siendo que el hecho detectado correspondía a "un hecho puntual y circunstancial producto de la operación de este componente, no siendo el habitual trabajo desempeñado en las labores desarrolladas en la unidad minera Quiruvilca".
(ii) Asimismo, el administrado señala que el material advertido fue retirado del suelo durante y después de la acción de supervisión, siendo que las actividades de limpieza y recolección del material, fueron realizadas de forma progresiva y oportuna en toda el área, lo cual quedó demostrado en las acciones de supervisión realizadas por el OEFA en los años 2017, 2018 y 2019, en las que no se advirtió la presencia de material en la zona de chancado.
(iii) Por ello, el administrado afirma que queda verificado que retiró el material de la zona de chancado y que además "estuvo realizando posteriores medidas de prevención y control que han impedido la caída y acumulación de mineral", antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo que, a su criterio, "se ha acreditado la subsanación voluntaria del presunto incumplimiento antes del inicio del PAS" y, por tanto, en aplicación del artículo 20 del Reglamento de Supervisión, solicita el archivo del presente hecho imputado.

20. Al respecto, es necesario precisar que las acciones de la Supervisión Especial 2016 se realizaron cuando la unidad fiscalizable Quiruvilca se encontraba en actividad tal como consta en la respectiva acta de supervisión¹². En ese sentido, en la Supervisión Especial 2016 se detectó que la planta de chancado se

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

(...)

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(...)"

12 Acta de Supervisión – Supervisión Especial 2016

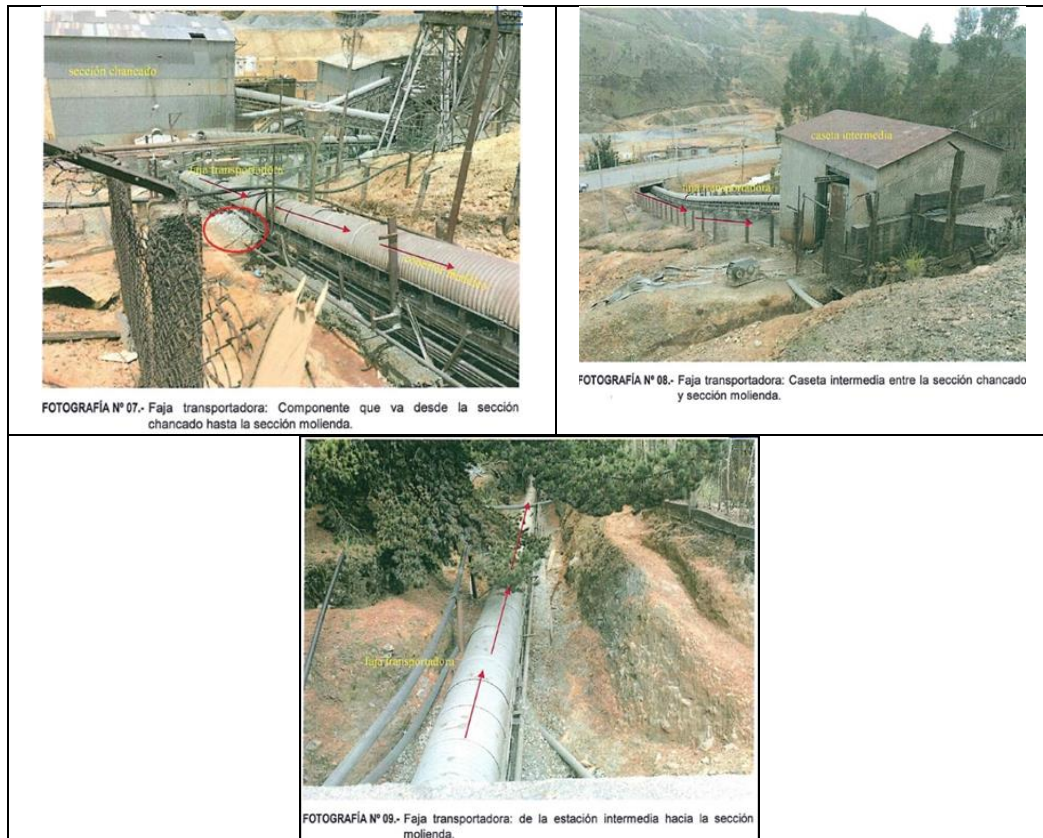
Table with 4 columns: REGULAR, ESPECIAL, ESTADO, and DATOS DE LA SUPERVISIÓN. It contains information about the start and end dates of the supervision and the status of the activity.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encontraba en operación de forma continua y diaria. Así, durante el transporte de mineral chancado hacia la tolva de finos, se generaba la caída de mineral, producto de la falta de adopción medidas de prevención y control.

21. Aunado a ello, durante la Supervisión Especial 2016, se detectó acumulación de mineral en el trayecto de la faja transportadora, lo que evidencia la falta de limpieza (recojo) del mineral durante varios días y la falta de implementación de medidas de prevención y control, tal como se aprecia en el registro fotográfico siguiente:



Fuente: Panel Fotográfico - Anexo 6 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 770-2016-OEFA/DS-MIN

22. Por lo anterior, se puede afirmar que el hecho detectado no fue circunstancial durante la Supervisión Especial 2016, sino que, por el contrario, se trataba de una situación constante en la operación de la faja transportadora, tal como lo evidencia la acumulación de mineral en el suelo debajo de todo el trayecto de la faja transportadora y la consistencia del mismo; además, se verificó que algunos tramos de la cubierta metálica sobre la faja transportadora, presentaba espacios abiertos que posibilitaban el derrame constante del mineral transportado. Por ello, el carácter de circunstancial del hecho detectado que alega el administrado queda desvirtuado.
23. De otro lado, con relación al retiro de material durante y después de las acciones de supervisión, el administrado comunicó¹³ que, con el fin de subsanar el hecho detectado, implementó las siguientes acciones: (i) limpieza del material acumulado debajo de la faja transportadora, (ii) instalación de raspadores y colectores de la

¹³ Mediante la Carta GAASSCMQ028-2016, con Registro 2016-E01-019453, presentada el 11 de marzo de 2016 (folio 80 del Informe Preliminar).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

faja transportadora; e, (iii) implementación de procedimiento de inspección y limpieza.

24. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

“Del análisis efectuado, se puede colegir que toda vez que el titular minero, realizó (i) recojo del mineral derramado debajo de la faja transportadora (desde la planta de chancado hasta la tolva de finos) (ii) transportando todo el mineral recogido hacia la tolva de gruesos para su procesamiento y (iii) la implementación de componentes físicos (raspadores y colectores) en la faja transportadora, permitirá controlar y prevenir derrames de mineral.

No obstante ello, se debe agregar que en el Informe Preliminar se mencionó que la implementación de componentes físicos, solo garantizaría evitar el derrame de material fino, más no del material grueso, que fue el observado durante la supervisión, por lo que se concluyó que el hallazgo no habría sido subsanado ni desvirtuado por el titular minero.

(Resaltado agregado)

25. De lo anterior se desprende que, si bien el administrado realizó el retiro de material acumulado e implementó raspadores y colectores en la faja transportadora, tales actividades solo evitan la caída o derrame del material fino que se impregna en la faja transportadora, mas no la caída o derrame del material grueso. En ese sentido, la medida implementada por el administrado no cumple con la finalidad de evitar la caída de mineral de la faja transportadora, en todo su trayecto desde la chancadora hacia la tolva de finos, la cual se produciría de forma continua durante la operación de la planta de chancado. Por tanto, el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora.
26. Por otro lado, cabe indicar que en la supervisión regular llevada a cabo del 19 al 22 de setiembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), si bien se registra como componente verificado el área de la planta de chancado¹⁴, no se advierte que se haya verificado la sección de la faja transportadora donde se generó la caída de mineral durante la Supervisión Especial 2016.
27. Asimismo, durante las acciones de supervisión del 24 al 26 de enero de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), a través del Documento de Registro de Información se consignó que no se encontró personal de la empresa en las instalaciones la unidad fiscalizable Quiruvilca, en la cual además no se realizaba

¹⁴ Acta de Supervisión - Supervisión Regular 2017:

8. Áreas y/o Componentes Supervisados
(...)

Nº	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
15	Planta de chancado	9 113 420	795 164	3 754

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividad alguna¹⁵; situación que se repitió¹⁶ en las acciones de supervisión realizadas del 05 al 07 de agosto de 2019 (en adelante, **Supervisión Agosto 2019**).

28. Al constatar que la unidad minera Quiruvilca no estaba en actividad durante las supervisiones del 2018 y 2019 referidas por el administrado, no es posible verificar la implementación de medidas de prevención y control que eviten la caída de mineral debajo de la faja transportadora, toda vez que dicha medida se verifica durante la operación de la planta de chancado (faja transportadora). Por tanto, lo alegado por el administrado respecto a que durante las supervisiones 2017, 2018 y 2019 se ha verificado la implementación de las mencionadas medidas de prevención y control, carece de sustento.
29. Cabe precisar que el numeral 173.2 del artículo 173° del **TUO de la LPAG** ¹⁷, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas que sustenten sus alegaciones, mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.
30. No obstante, en el presente caso, se advierte que el administrado no ha aportado pruebas para acreditar la subsanación de la conducta infractora en relación a la adopción de medidas de prevención y control que eviten la caída de mineral en el suelo debajo de la faja transportadora. Por tanto, este argumento del administrado queda desvirtuado.
31. De lo antes descrito, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por haber incumplido con el artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de

¹⁵ Documento de Registro de Información de la Supervisión Especial 2018
"Tipo de Supervisión: Especial
Etapa: Operación
Estado: Sin Actividad
(...)

Nro.	Obligaciones verificadas en la Supervisión	Medios probatorios
5	Planta de Chancado Se verificó que no estaba operando.	Fotografía N° 28 del Anexo N° 1

¹⁶ Acta de Supervisión - Supervisión Agosto 2019

Unidad Fiscalizable		Quiruvilca				
Departamento		Provincia		Distrito		
La Libertad		Santiago de Chuco		Quiruvilca		
Dirección y/o Referencia		--				
Actividad o función desarrollada		Explotación y Beneficio		Etapa	Abandono	
Tipo de supervisión	X	Regular	Orientativa	---	Estado	Sin actividad
		Especial				

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)
"Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM.

32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el nivel máximo permisible respecto del parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control EF-13.

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 4° de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

33. De la revisión del Portal Web Intranet del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) se advierte que el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), el mismo que está en evaluación¹⁸. En ese sentido, para evaluar la conducta del administrado deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁹.

34. El artículo 4° de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

¹⁸ Cabe señalar que, el titular minero mediante escrito N° 2225280 del 29 de agosto del 2012 presentó ante el Ministerio de Energía y Minas su Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus Actividades a los Límites Máximos Permisibles 2010, el cual se encuentra actualmente en evaluación; por tanto, corresponde comparar los resultados de la muestra del efluente tomado durante la Supervisión Especial 2016 con los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero - metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁹ **Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero - metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**
"Artículo 4°. – **Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso**
 Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM tomó una muestra en el efluente identificado como EF-13 que corresponde a la descarga de agua tratada proveniente de la planta de neutralización HDS en las coordenadas UTM WGS84 N 9 113396 y E 795 200, la cual se descarga a la quebrada Shorey.

37. De los resultados de laboratorio para el parámetro sólidos totales suspendidos en el punto de control EF-13, se obtuvo un valor de 763,3 mg/L; según se muestra a continuación:

Fecha de toma de muestra	Punto de control	Parámetro	Valor en cualquier momento (mg/L)	Resultado de Informe de Ensayo (mg/L)	Informe de Ensayo N.º (*)	Porcentaje de Excedencia (%)
19/02/2016	EF-13	Sólidos totales suspendidos	50	763,3	21683L/16-MA	1426,6

38. Los resultados de la muestra se sustentan en el Informe de Ensayo N° 21683L/16-MA²⁰, analizada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N.º LE-031²¹.

39. De la revisión de dichos resultados, se advierte que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro Sólidos totales suspendidos en el punto de control EF-13, de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

40. Es necesario indicar respecto al parámetro excedido a través del punto EF-13, que se pueden generar los siguientes efectos nocivos:

- Sólidos Totales Suspendidos (STS). - El exceso de la concentración de STS puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos²². Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos

²⁰ Página 473 del archivo digital contenido en el CD del folio 23 del expediente.

²¹ Páginas 473 y 474 del archivo digital contenido en el CD del folio 23 del expediente.

²² MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tóxicos²³, ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.

c) Análisis de descargos

41. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado con la referida resolución, de conformidad con el artículo 20 y 21° del TUO de la LPAG²⁴; garantizando su derecho de defensa en el presente PAS.
42. Por otra parte, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que la excedencia en el parámetro de Sólidos Totales en Suspensión en el punto EF-13 constituye un hecho puntual y circunstancial, que en tanto el punto EF-13 es un punto autorizado de vertimiento, en sus monitoreos trimestrales reportados correspondientes al año 2016, no se ha encontrado excedencia a los parámetros previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y por tanto, el administrado considera que al haberse corregido el hecho puntual, corresponde el archivo del presente hecho imputado.
43. Al respecto corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015/TFA-SME del 7 de abril del 2015, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental²⁵.

²³ Gloria Inés, Barboza Palomino. Reducción de la Carga Contaminantes de las Aguas Residuales de la Planta de Tratamiento de Totorá – Ayacucho Empleando la Técnica de Electrocoagulación, Universidad Nacional de Ingeniería - 2011, p. 11.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20. Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
(...)
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
(...)
Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal
(...)
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
(...)”

²⁵ **Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SEM**

“44. Asimismo, con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos.

a) El daño ambiental debe importar un menoscabo de material al ambiente y/o a alguno de sus componentes
b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. Asimismo, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra. Además, ha declarado que los administrados deben cumplir con los LMP pues por medio de dicho cumplimiento evitará la generación de impactos negativos a los bienes jurídicos protegidos (salud de las personas y el ambiente)²⁶.
45. En la misma línea, mediante Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de noviembre de 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real. Por lo que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión²⁷.
46. En ese sentido, todo hecho que implique el exceso de LMP de parámetros establecidos en la normativa ambiental, no puede ser revertido con acciones posteriores, toda vez que el efluente descargado al cuerpo receptor presenta características específicas en el instante en que se toma la muestra, por lo que la conducta infractora no es subsanable.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental. En tal sentido, la administrada tiene la obligación de monitorear los efluentes y emisiones de sus actividades, toda vez que estos contienen elementos contaminantes, que por su concentración y contacto con el cuerpo receptor pueden causar daño ambiental."

²⁶ **Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017**

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado es agregado)

²⁷ **Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de noviembre del 2017**

"78. De lo expuesto se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal Ambiental.

79. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso de LMP generó un daño potencial sobre el mencionado cuerpo receptor; en ese sentido, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.

80. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por su naturaleza, la conducta analizada en el presente acápite no es subsanable, en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de este extremo".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. De lo antes descrito, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, quedando acreditada su responsabilidad por haber excedido, durante la Supervisión Especial 2016, el Límite Máximo Permisible, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-13.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

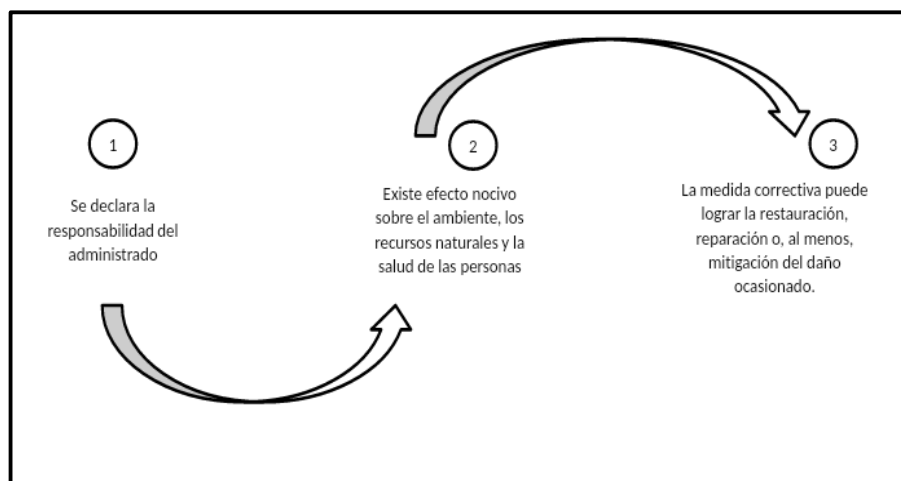
producido **un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar...
(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado Nº 1

- 57. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención y control...
58. La acumulación de mineral debajo de la faja transportadora entra en contacto con el suelo...
59. Es preciso indicar que el administrado cuenta con la Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas...

34 Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22º. - Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada...

35 APCM Quiruvilca 2015
III COMPONENTES QUE COMPRENDE LA ACTUALIZACIÓN DEL PCM
Instalaciones de procesamiento. -
El proceso metalúrgico consiste principalmente de las etapas de: Chancado, molienda, flotación y eliminación de agua...

Table with 5 columns: Ítem, Código, Coordenada WGS 84 (Este, Norte), and Etapa de Cierre. Row 1: Planta Concentradora Shorey, PC, 794844, 9112852, Final.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

cierre final, el administrado no realiza actividades mineras de concentración³⁶, tal como se muestra en el siguiente detalle:

Etapas del Plan de Cierre	Cronograma aprobado para ejecución de actividades
Cierre Progresivo	Cuarto trimestre del 2014 al Segundo trimestre del 2019
Cierre Final	Tercer trimestre del 2019 al cuarto trimestre 2021
Post - Cierre	Desde el 2022 al 2026

Fuente: Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM-DGAAM.

60. Asimismo, de acuerdo a las supervisiones realizadas a la unidad fiscalizable Quiruvilca desde la Supervisión Especial 2018 y como se registra en el acta de la Supervisión Agosto 2019, la unidad se encuentra en abandono sin actividad de explotación, siendo que a través de la Resolución Directoral N° 066-2018-MEM/DGM del 05 de marzo de 2018, el Ministerio de Energía y Minas declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de la unidad minera Quiruvilca, disponiéndose la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por el administrado³⁷.
61. En ese sentido, como a la fecha la planta concentradora se encuentra inoperativa y en etapa de cierre final, y a su vez el Ministerio de Energía y Minas ha dispuesto la ejecución de las garantías de cierre de la unidad minera Quiruvilca, no corresponde el dictado de medida correctiva³⁸, respecto a la implementación de medidas de prevención y control, toda vez que en la unidad minera no se está realizando actividades mineras de concentración y transporte de mineral.

Hecho imputado N° 2

62. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el nivel máximo permisible respecto del parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control EF-13.
63. Respecto del efluente EF-13, cabe precisar que, este punto de control está referido a la descarga o vertimiento del efluente tratado proveniente de la planta de neutralización de lodos de alta densidad (HDS), el cual según la descripción de la Supervisión Especial realizada del 24 al 26 de enero de 2018 (en adelante **Supervisión Especial 2018**), que generó la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM, se evidenció un efluente (ESP-45-ARI) que estaba siendo descargado al ambiente (río Shorey) sin ningún tratamiento debido a la paralización de la planta HDS (presunto incumplimiento N° 5 del Documento de Registro de Información³⁹).

³⁶ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N.º 066-2018-MEM- DGM de fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas se dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A.

³⁷ Resolución Directoral N° 066-2018-MEM/DGM del 05 de marzo de 2018
"SE RESUELVE
Artículo 1°. - **DECLARAR** el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca de Compañía Minera Quiruvilca S.A.
Artículo 2°. - **DISPONER** la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A. que a la fecha suma de U\$S 10,626,141.61 según relación anterior."

³⁸ Mediante el cierre de la planta concentradora (área de chancado) se realiza la restauración del suelo que tuvo contacto con el mineral, el cual mitiga los efectos nocivos que se pudieron generar en la calidad del suelo.

³⁹ Supervisión Especial 2018
 "DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

64. Si bien, el efluente descargado (ESP-45-ARI) no estaba siendo vertido en el punto exacto del EF-13, este flujo correspondería al que debió ingresar a todas las etapas de tratamiento para finalmente ser vertido por el EF-13; sin embargo, al estar paralizada la planta no se realizó el tratamiento respectivo, descargándose en un punto diferente pero dentro de las instalaciones de la planta HDS, para finalmente discurrir por el mismo canal por donde debería descargar también el EF-13, llegando finalmente al río Shorey en el punto de descarga habitual.
65. Asimismo, durante las acciones de supervisión realizadas del 16 al 19 de julio de 2018 (**Supervisión Julio 2018**) se verificó que la Planta de Neutralización de Lodos de alta densidad (HDS) está inoperativa, no presentando descarga a través del punto EF-13⁴⁰. De la evaluación de los hechos verificados durante la Supervisión Julio 2018 y de las acciones de la supervisión realizada del 22 al 24 de agosto de 2018 (en adelante, **Supervisión Agosto 2018**), se generaron las medidas preventivas dictadas en la Resolución Directoral N° 050-2018-OEFA/DSEM de 10 de setiembre del 2018⁴¹, la cual entre otras medidas se dicta poner en operación a la Planta de Neutralización HDS, a fin de captar y tratar

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
5	<p>Planta de neutralización convencional de lodos de alta densidad</p> <p>Se observó una tubería de 2" que estaba direccionada hacia el canal por donde discurría el efluente EF-13, en el cual descargaba agua, para luego direccionarse hacia el río Shorey.</p> <p>Se tomó muestras de agua de dicha descarga, siendo codificado como ESP-45-ARI cuyo resultado del parámetro pH era de 2.29, conductividad eléctrica de 4710 (µS/cm) y su caudal de 12.86 l/s</p> <p>La tubería se ubicaba en las Coordenadas UTM WGS84, 795189E y 9113407N.</p> <p>Es importante precisar que no existía descarga por el efluente EF-13.</p>	Fotografía N° 15 del Anexo 1	<p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>"(...) Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental <u>El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.</u> (...)"</p>

⁴⁰ Supervisión Julio 2018
"DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

Nro.	Descripción de componentes verificados en campo	Medios probatorios
5	<p>Planta de Neutralización de Lodos</p> <p>De acuerdo a información recibida en campo, este componente fue utilizado durante la etapa operativa de la unidad, para el tratamiento químico de aguas ácidas provenientes de las bocaminas Almirvilca Nivel 220 y Codiciada Nivel 3800, además de otras aguas ácidas.</p> <p>Se constató que este componente se encontraba ubicado hacia el Oeste y de manera próxima a la poza de grandes eventos; contaba con las siguientes instalaciones: un tanque de mezcla rápida, un tanque reactor y un clarificador. La planta se encontraba paralizada, por lo que no registraba descarga de agua tratada al río Moche en el punto de control EF-13. No se observaron acciones de cierre en este componente.</p> <p>De acuerdo a la 1ra. APCM-2015, esta planta sería cerrada en la etapa de Cierre Final.</p>	Fotografías N° 42 y 43

⁴¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N.º 066-2018-MEM- DGM de fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

efluentes advertidos durante las mencionadas supervisiones, cuyo objetivo es el cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM previo a su vertimiento⁴².

66. Mediante Resolución Directoral N° 047-2019-OEFA/DSEM de 17 de junio de 2019 se prorrogó el plazo de cumplimiento, y se otorgó una acción complementaria, a la medida preventiva ordenada como acción complementaria de la Resolución Directoral N° 050-2018-OEFA/DSEM, variada de oficio por la Resolución Directoral N° 065-2018-OEFA/DSEM. De acuerdo con el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 047-2019-OEFA/DSEM, la medida preventiva relacionada con la Planta de Neutralización, queda establecida de la siguiente manera:

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Iniciar la puesta en operación la Planta de Neutralización, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, INCLUYENDO el agua de coloración rojiza georreferenciada en la Coordenada UTM WGS-84 9111653N; 796537E adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; y el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84 9111598N; 796627E.	La puesta en operación de la Planta HDS no deberá exceder el plazo de veinte (20) meses, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Dicho plazo ha considerado el proceso de contratación vigente con el Estado.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe , el avance de las actividades detallados en un informe que contenga los medios probatorios visuales (el proceso de contratación, la adquisición de equipos, los contratos para el mantenimiento de la planta HDS que incluyan los TDRs, fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
1	Acción Complementaria: Los efluentes ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9 y ESP-15 y los efluentes ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4, generados en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, la poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, incluyendo agua de coloración rojiza georreferenciada en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 17, 9111653N - 796537E, identificado en la zona adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; así como, el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84, zona 17, 9111598N; 796627E, deberán ser tratados en un sistema alternativo temporal, con el objetivo de que los efluentes mencionados cumplan con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, previo a su vertimiento, hasta la puesta en operación de la Planta de Neutralización HDS.	El sistema alternativo temporal deberá ser puesto en operación, el 1 de agosto de 2019.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe , el avance de las actividades detallados en un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 047-2019-OEFA/DSEM

⁴²

Mediante Resolución Directoral N° 065-2018-OEFA/DSEM se varia la de oficio la acción complementaria ordenada en el Numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 050-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre de 2018, conforme al siguiente detalle:

“(i) Poner en operación la Planta de Neutralización HDS, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-12 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, bocamina La Paloma INCLUYENDO el agua de coloración rojiza georreferenciada en la Coordenada UTM WGS-84 9111653N; 796537E adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; y el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84 9111598N; 796627E, en el plazo contemplado a través del oficio N° 629-2018-OEFA/DSEM del 15 de noviembre de 2018.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

67. En tal sentido, se considera que la medida preventiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 047-2019-OEFA/DSEM, comprende la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, mitigación de la situación alterada por la conducta infractora objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2180-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06438525"



06438525